

Manizales, 27 de julio de 2023

Señor(a):

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Asunto: Acción Constitucional de Tutela
Accionante: Oscar Jhony Villa Ramirez
Accionadas: - Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
- Universidad Libre de Colombia
Derechos Vulnerados: A la igualdad, al debido proceso y al trabajo

OSCAR JHONY VILLA RAMIREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1060647246 de Villamaria, Caldas, actuando en nombre y representación propia como participante en el proceso de selección directivos docentes y docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia reglamentado por el Decreto Constitucional 2591 de 1991, mediante el presente escrito; me permito presentar ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por violación de mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso administrativo, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Me encuentro inscrito en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes, en la denominación del empleo “docente de área de Humanidades y Lengua Castellana” (Ver <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>) con número de OPEC 183545 e inscripción N° 475389399.

SEGUNDO: aprobé satisfactoriamente la prueba escrita de conocimientos específicos y pedagógicos, docente de aula y fui inadmitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos, con los siguientes argumentos: “DOCUMENTO NO VÁLIDO [Diploma o acta de grado] PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO MÍNIMO DE EDUCACIÓN, TODA VEZ QUE LA DISCIPLINA ACADÉMICA NO SE ENCUENTRA PREVISTA EN LA OPEC” (Ver pruebas).

TERCERO: El manual de funciones y competencias laborales de Docentes y Directivos Docentes expedido por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022, establece los requisitos mínimos para la vacante de docente de área de Humanidades y lengua castellana de la siguiente manera: (MEN). Ver https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-409868_pdf.pdf.

“Requisitos

Estudio: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LITERATURA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES O LENGUA CASTELLANA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN ESPAÑOL Y LITERATURA Ó, LICENCIATURA EN LINGÜÍSTICA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN LENGUAJE (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, **LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL** (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS O ESPECIALIDAD EN ESPAÑOL (HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL (LITERATURA, HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA;

SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN HUMANIDADES Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN PARA BÁSICA CON ÉNFASIS EN LENGUA CASTELLANA Y BILINGÜISMO Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN CON ÉNFASIS EN COMUNICACIÓN Y LINGÜÍSTICA Ó, LICENCIATURA EN ENSEÑANZA DE LA LENGUA (CON ÉNFASIS EN INGLÉS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES, CASTELLANO LENGUA MATERNA; SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y FILOSOFÍA Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL E INGLÉS Ó, LICENCIATURA EN LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN ESPAÑOL Y LENGUAS EXTRANJERAS Ó, LICENCIATURA EN FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LICENCIATURA EN BILINGÜISMO.

Alternativas

Estudio: TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: ESPAÑOL-LITERATURA Ó, ESTUDIOS LITERARIOS Ó, FILOLOGÍA E IDIOMAS Ó, LENGUAJES Y ESTUDIOS SOCIOCULTURALES Ó, LETRAS – FILOLOGÍA HISPÁNICA Ó, **LENGUAS MODERNAS** Ó, LINGÜÍSTICA Ó, LITERATURA Ó, FILOSOFÍA Y LETRAS Ó, COMUNICACIÓN SOCIAL.”

CUARTO: Elevé el día 05 de abril del 2023, reclamación N° 639454250 conforme al artículo 4.5 del anexo técnico “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” de mayo del 2022, ante la Universidad Libre como Institución de Educación Superior contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

QUINTO: La Universidad Libre como IES contratista de la CNSC después del 18 de abril del presente año, me notificó a través de la plataforma SIMO de la CNSC que negaba la reclamación y en consecuencia confirmaba la inadmisión, considerando que la licenciatura en lenguas modernas no cumplía con los requisitos exigidos en la OPEC.

SEXTO: La Ley 1297 de 2009, por medio de la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal en las zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnica o deficitarias y se dictan otras disposiciones, expone en el Artículo 1 que el Artículo 116 de la Ley 115 de 1994 lo siguiente:

“Artículo 116. Título para el ejercicio de la docencia. Para ejercer la docencia en el servicio educativo se requiere Título de Normalista Superior expedido por una de las Normales Superiores Reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional o de Licenciado en Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello.”

Lo anterior evidencia que no existe prevalencia de un título para el ejercicio de la docencia. La Resolución 003842 de 18 de marzo de 2022 en el capítulo 3, artículo 3.1. expresa en las equivalencias de título para el ejercicio docente de aula en el área de Humanidades y Lengua Castellana que el título de Licenciatura en Lenguas Modernas, es de carácter profesional en educación por lo que además de cumplir con el requisito principal de la OPEC se cumple con la alternativa correspondiente.

SÉPTIMO: Igualmente, el Artículo 117 de La Ley 115, por la cual se expide la Ley General de Educación, expresa respecto a la correspondencia entre la formación y el ejercicio profesional de educador que *“El ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. Para el efecto, las instituciones de educación superior certificarán el nivel y área del conocimiento en que hizo énfasis el programa académico”*.

Luego entonces, no cabe duda, que la interpretación realizada por la Universidad Libre como IES contratada por la CNSC, es restrictiva y abiertamente exegética lo que configura una vulneración directa a mis derechos fundamentales debido a que la inadmisión no cumple con criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

OCTAVO: Es importante señalar que el Artículo 69 de la Constitución política de Colombia garantiza la autonomía universitaria. En este orden de ideas, Ley 30 de 1992, específicamente

el Artículo 28 desarrolla dicho principio, por lo que la interpretación realizada por la Universidad Libre de manera indirecta está generando que las Universidades acreditadas tengan que ofertar determinadas licenciaturas, cuando la que cursé en la Universidad de Caldas dentro del p nsu  acad mico tiene incluidas materias de lengua castellana, lo que certifica sus competencias para impartir su conocimiento en dicha  rea.

NOVENO: A la luz de las condiciones espec ficas de las diferentes etapas del proceso de selecci n por m rito en el marco de los procesos de selecci n nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes y la Resoluci n 003842 de 18 de marzo de 2022, se puede identificar con claridad que las equivalencias entre programas curriculares de pregrado son incongruentes, toda vez que el programa curricular del pregrado Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas por ejemplo, (pensum acad mico 383 y 402) evidencian una malla curricular que contempla los estudios de la lengua materna (espa ol) y la Literatura. Sin embargo, la Comisi n Nacional del Servicio Civil (CNSC) y su operador Universidad Libre, consideran que el t tulo Licenciado en Lenguas Modernas no cumple con el requisito m nimo de formaci n para la ense anza del  rea de Humanidades y Lengua Castellana, dado que la adici n gramatical “espa ol” no est  especificada de forma expl cita como  nfasis en el diploma y acta de grado otorgado por la Universidad.

Dicha exigencia es inadmisibles debido a que es una interpretaci n restrictiva del requisito exigido sin atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, m xime cuando existen pronunciamientos de la Universidad de Caldas y del mismo Ministerio de Educaci n Nacional donde expresan que los licenciados en lenguas modernas pueden impartir la ense anza en el  rea de humanidades y lengua castellana.

D CIMO: En el Sistema Nacional de Informaci n de la Educaci n Superior (SNIES) se reporta que la Universidad de Caldas (c digo de IES 1112) tiene acreditaci n en alta calidad (<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/ies>) y que el programa Licenciatura en Lenguas Modernas (con registro  nico de programa 288) de la Universidad de Caldas se encuentra acreditado en alta calidad (<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>).

UNDECIMO: Los licenciados en lenguas modernas de la Universidad de Caldas est n habilitados para impartir ense anza en lengua castellana, no puede entonces permitirse que la Comisi n Nacional del Servicio Civil -CNSC- a trav s de la Universidad Libre como operadora, limitar el acceso a los cargos p blicos por una simple interpretaci n formal y exeg tica de un requisito sin fundamento.

D CIMO SEGUNDO: Existe fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien falla a favor de 22 egresados tutelando lo derechos de debido proceso y acceso a cargos p blicos, ordenando lo siguiente:

ORDENAR al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Representante Legal de la Universidad Libre, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, adopten las medidas correspondientes para que los accionantes sean admitidos al concurso de méritos y puedan seguir en el proceso de selección.

Los argumentos del Tribunal se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. Se trató de una interpretación exegética y restrictiva por parte del CNSC (pág. 21).
2. Mediante Acuerdo No. 20212000021676 del 29 de octubre de 2021 se establecieron las reglas del proceso de selección de la convocatoria en comento, entre las normas incluidas en el anterior Acuerdo y que rigen el proceso de selección se encuentra la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se estableció el manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos docentes y directivos docentes del sistema especial de carrera docente, allí se encuentra incluida la licenciatura en lenguas modernas español (solo, con otra opción o con énfasis) y también lenguas modernas (pág. 22 - 25).
3. De lo anterior señaló la Sala que: "No obstante lo anterior, no puede dejarse de lado que, aunque el criterio imperante en la convocatoria sea que los títulos académicos deben ser los mencionados de manera taxativa, tal especificidad debe mirarse no desde un punto de vista formal, sino sustancial, como lo tiene previsto el artículo 228 Superior, y debe armonizarse con las funciones y perfil del empleo al cual se inscribe el aspirante." (pág. 26)
4. Además se mencionan dos conceptos del Ministerio de Educación Nacional donde exponen que los Licenciados en Lenguas Modernas están habilitados para aspirar a los cargos de los que trata la convocatoria (pág. 27):

"En efecto, en el expediente se encuentran dos conceptos emitidos por el Ministerio de Educación Nacional con Radicados Nos. 2023-EE-078511 y 2023-EE-093835 de 4 y 22 de abril de 2023, respectivamente, por medio de los cuales se dio respuesta a una consulta que elevaron los demandantes María del Pilar Hurtado Parra y Ricardo Andrés Henao Pérez, encaminada a saber si el título de Licenciado en Lenguas Modernas los faculta para ejercer como docente de Lengua Castellana (Carpeta Anexos tutela)."
5. Expone la Sala de Tribunal que del pensum académico de la Universidad de Caldas se puede extraer que los egresados cumplen con el requisito exigido (pág. 35):

"De ese documento se puede colegir, que la Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas, contiene una multiplicidad de materias donde se estudia no solo lenguas extranjeras, como por ejemplo, inglés, francés, alemán, italiano, griego y ruso, sino también la lengua castellana (español), particularmente, las siguientes asignaturas: i)

Habilidades comunicativas en lengua española; ii) Fonética y fonología españolas; iii) Afijos del español; iv) Historia de la lengua española, y v) Didáctica disciplinar del español. Teniendo en cuenta lo estipulado en la convocatoria, y los títulos académicos que exige el manual de funciones para el cargo de docente de humanidades y lengua castellana, se evidencia que el contenido académico de la Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas, contiene el requisito exigido."

6. Finalmente el Tribunal refuerza su argumento para fallar a favor de los accionantes con base la constancia expedida por el Jefe de Evaluación y Calidad Académica de la Universidad de Caldas y la respuesta emitida por la directora de la Licenciatura en Lenguas Modernas y la directora del Departamento de Lingüística y Literatura.

En virtud de todo lo anterior, es claro que tanto la CNSC como el Ministerio de Educación Nacional han incurrido en un error al descalificar del proceso de selección a los egresados que poseen el título de Licenciatura en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas, pues tanto del pensum del programa, de los conceptos que ha emitido el mismo Ministerio de Educación Nacional y de las condiciones establecidas en el Acuerdo del proceso de selección, se deriva que el título SI CUMPLE con el título académico exigido para tal proceso.

DÉCIMO TERCERO: El Ministerio de Educación Nacional, como entidad oferente del proceso de selección, estableció los manuales de funciones y las reglas del proceso, incumpliendo además una de sus propias disposiciones. Pues la regla 3.2 del anexo técnico I manual de funciones, establece frente a la habilitación de títulos que:

“La Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación, Preescolar, Básica y Media es la unidad administrativa del Ministerio de Educación Nacional que tiene la competencia para conceptuar sobre la habilitación de un título de licenciatura o de profesional no licenciado, que no se haya enunciado taxativamente en el presente Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, para participar en los concursos públicos de selección por mérito de vacantes definitivas o para la provisión de las vacantes definitivas o temporales de docentes mediante nombramiento profesional”.

En tal sentido, el Ministerio de Educación Nacional a través de la Dirección de Calidad del Viceministerio de Educación, Preescolar, Básica y Media tiene la facultad de conceptuar sobre la habilitación del título de Licenciado en Lenguas Modernas de la Universidad de Caldas, debido a que cumple con la formación del español como parte del programa académico. Lo cual no ha cumplido cuando le ha sido ordenado por varios juzgados en diferentes acciones de tutela que conceptúe, pues se ha limitado a decir que el programa título de Licenciado en Lenguas Modernas no se encuentra dentro de los títulos que se establecieron para ejercer como docente de área de humanidades y lengua castellana para el proceso de selección docente N° 2191 de 2021, lo cual no cumple con su deber de conceptuar sobre los títulos que no se encuentran establecidos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR SUBSIDIARIEDAD:

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales. Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto. Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el caso en concreto, la presente acción de amparo se solicita como mecanismo definitivo, toda vez que no se cuenta con otros mecanismos para proteger los derechos al debido proceso administrativo, la igualdad y el trabajo en el marco del concurso de méritos. Pues, en primer lugar, recuérdese que frente a la decisión que resuelve las reclamaciones no procede recurso alguno, instancia que ya fue agotada como obra en las pruebas.

Además, tampoco hay lugar entender que dicha decisión fue tomada mediante acto administrativo, pues de acuerdo al reglamento del proceso de selección, esta información no se publica mediante acto administrativo y la Entidad que resuelve la reclamación no es una Autoridad Administrativa (Universidad Libre). Siendo impropio argumentar que dicha controversia podría resolverse por los medios de control previstos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Finalmente, en cuanto a los demás requisitos de procedibilidad, es claro que existe legitimación por pasiva y por activa y que la presente acción constitucional se interpone en un término razonable.

Del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSOS DE MÉRITOS:

Dentro de este contexto, la Honorable Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como,

- (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Lo anterior, con el objeto de (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados¹

¹ Sentencia T 376 de 2017

En cuanto a esta prerrogativa la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, expuso que el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado. En tales términos, la máxima Instancia Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho”². Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, quienes posean la mejores aptitudes para el desarrollo de los objetivos planteados, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección, y por supuesto, atendiendo a principios de proporcionalidad y razonabilidad a la hora de fijar e interpretar los requisitos que para ellos se estipulan.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO Y LIBRE ELECCIÓN DE PROFESIÓN

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas; en la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. En repetidas ocasiones la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política, al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad (aún más teniendo en cuenta la vocación educativa que tiene el presente escenario constitucional por tratarse de un concurso docente). En síntesis, el derecho al trabajo y la libertad que tienen las

² Sentencia T 376 de 2017

personas de elegir su profesión es la actividad que les pone en contacto productivo con su entorno, el reconocimiento del carácter de fundamental del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334). Es por ello que se torna protuberante el que las actuaciones administrativas de la CNSC a través de la Universidad Libre vulneran de manera directa y evidente mis derechos fundamentales a escoger profesión u oficio, al trabajo y al principio del mérito que es considerado como uno de los principios fundantes del estado social de derecho conforme a la sentencia C-588 del 2009.

Finalmente, y de acuerdo con la argumentación realizada en el presente escrito, me permito respetuosa pero enfáticamente formular las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso administrativo, el trabajo meritocrático, el acceso a cargos públicos de carrera administrativa, la libre elección de profesión u oficio y los demás que su señoría advierta, esto, por cuenta de mi inadmisión en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes con base en una interpretación exegética o restrictiva que hace la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA como operador IES de la CNSC en el requisito exigido en la resolución 00842 expuesto y que es, a todas luces, desproporcionada e irracional.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, SE ORDENE a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a ADMITIR Y/O REVINCULAR al presente accionante para continuar con las demás etapas en el concurso de Selección Directivos Docentes y Docentes 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, esto atendiendo a la argumentación esgrimida con anterioridad.

TERCERO: Las demás que su Señoría considere.

IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Señor/a Juez, en virtud de la jurisdicción constitucional atribuida a todos los jueces de la República y según el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es usted competente para conocer de la acción de tutela, puesto que las acciones dirigidas contra entidades territoriales del nivel nacional como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, le corresponde el conocimiento a los Jueces de Circuito del lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental, lo cual, para el caso en concreto, la Honorable Corte Constitucional mediante auto 818 del 2021 al resolver un conflicto de competencias entre autoridades judiciales sobre el conocimiento de una acción constitucional de tutela, señaló de manera enfática que el factor territorial no puede determinarse sólo acudiendo al lugar de residencia de la parte demandante, sino que también corresponde al Juez del lugar donde ocurrió la supuesta transgresión de los derechos fundamentales o donde se producen sus efectos, lugar que puede o no coincidir con mi domicilio.

VI. PRUEBAS

Como fundamento probatorio de mi petición anexo las siguientes pruebas:

- Anexo 1 – Oficio acreditación asignaturas español – literatura.
- Anexo 2 – Acreditación alta calidad Universidad de Caldas.
- Anexo 3 – Acreditación alta calidad Lenguas Modernas.
- Anexo 4 – Certificado Oficina de Evaluación y Calidad Académica.
- Anexo 5 – Fallo de tutela en segunda instancia del tribunal de Cundinamarca.
- Anexo 6 – Manual de Funciones establecido por el MEN para el proceso de selección.
- Anexo 7 – Diploma y Acta de Grado.
- Anexo 8 – Cédula de Ciudadanía.
- Anexo 9 – Certificado de Inscripción al proceso de selección.
- Anexo 10 – Reclamación interpuesta según el procedimiento establecido.
- Anexo 11 – Respuesta negativa a la reclamación interpuesta en los términos establecidos y con los argumentos sugeridos.

VII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones de la parte accionante se recibirán:

Dirección electrónica: ovillaramirez@gmail.com

Teléfono Celular: 313 242 8929

Dirección Física: Vía Panamericana, Cra 43 # 49 – 114, Reserva Campestre. Torre 4, Apto. 206.

Con atención,

Oscar Villa Ramirez

OSCAR JHONY VILLA RAMIREZ
CC 1060647246 de Villamaría - Caldas